

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS. — NEGOCIADO 3.º

NUM. 31.

Real orden transmitiendo á D. Juan Florez la autorizacion para practicar los estudios de un ferro-carril de esta capital á la de Orense.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento me comunica en 23 del actual la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo siguiente:— Hmo. Sr.:—Vistas, la exposicion de Don José Gasayoa, solicitando se considere á D. Juan Florez subrogado en todas las obligaciones y derechos que pueden corresponderle por la autorizacion que le fué concedida en Real orden de 3 de Mayo de 1861, para practicar los estudios de un ferro-carril desde Zamora á Orense; la aceptacion del compromiso hecha por el citado D. Juan Florez, y la declaracion del Ingeniero D. José Elduayen de continuar garantizando al nuevo concesionario relativamente á los planos y documentos del proyecto de la seccion de Orense á Vigo entregados al ante-

rior, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud, transmitiendo en su consecuencia á D. Juan Florez la citada autorizacion de 3 de Mayo de 1861, en los términos prefijados en la misma.»

Y lo publico en este periódico oficial, para conocimiento de la provincia.

Zamora 31 de Enero de 1862.

Félix María Travado.

Sanidad. — Negociado 4.º

#### CIRCULAR.

NUM. 33.

Real orden prohibiendo la venta del extracto de médula de vaca, y toda clase de remedios específicos, cuya composicion sea un misterio.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente en consulta que V. S. remitió en 18 de Junio anterior á virtud de reclamacion hecha por el Subdelegado de Farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo de Sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composicion sea un misterio; quede prohibida su venta, á cuyo

efecto adoptará V. S. los medios mas eficaces, dejando sin embargo á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó espendedores; la Ley de Sanidad en sus artículos 83, 86, 87, 88 y 89.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 1.º de Febrero de 1862.

Félix María Travado.

Seccion de Orden público.

NEGOCIADO 1.º

NUM. 36.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, á escepcion del de la capital, que deben haberse provisto ya de los documentos de vigilancia pública necesarios en sus respectivas localidades para el año actual, quedan autorizados por delegacion de mi autoridad, para firmar las licencias de establecimientos públicos señaladas con el número 16, de que se deben proveer los dueños de los á que se refieren las mismas, procurando dichos Señores Alcaldes que tanto estos documentos como los demás del ramo de vigilancia, queden expandidos para el día 28 de Febrero próximo entre las personas que, en conformidad á las disposiciones vigentes, están obligadas á obtenerlos; en la inteligencia que para el día 8 de Marzo deberán de dar cuenta á este Gobierno de provincia de hallarse cumplido este servicio.

Zamora 30 de Enero de 1862.

Félix María Travado.

(Gaceta del 30 de Enero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las consultas promovidas por los Fiscales de las Audiencias de Burgos y Albacete sobre si, con arreglo al párrafo tercero del art. 29 del Real decreto de 12 de Setiembre último, debe emplearse papel del sello de oficio durante la sustanciacion de las causas criminales, ó si en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 30 debían extenderse los escritos en distinto papel, segun que sean pobres ó ricos las partes actoras y los procesados; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que en todas las actuaciones, diligencias y escritos de las causas criminales se use papel del sello de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 29, sin perjuicio del reintegro que determina el art. 32 del referido Real decreto cuando haya condenacion en costas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(Gaceta del 24 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de

Abando, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Bilbao la autorización que solicitó para procesar á D. Julian Areilda, Regidor de la anteiglesia de Abando.

Resulta que rondando una noche dicho Concejal por delegación especial del Alcalde para ver si se cumplían los bandos de buen gobierno, respecto á las tabernas y desórdenes nocturnos, oyó ruido dentro de la taberna de Fernando Arechavaleta, que estaba cerrada; y habiendo tocado en la puerta para que abriesen, contestaron de dentro negativamente y despreciando la autoridad con palabras groseras; mas como insistiese el Regidor en entrar, abrieron al fin, y entró un alguacil con dos cabos de barrio y otros acompañantes de la ronda, quedando fuera el Regidor.

Que los cabos de barrio y el alguacil reconvinieron al tabernero porque no cumplía con los bandos permitiendo á todas horas de la noche ruido y algazara en su casa, y admiriendo en ella gente de mal vivir con escándalo del público, á lo que contestó con aspereza el tabernero diciendo que nadie había escandalizado, y que no había mas gente que la presente; mas el alguacil trató de reconocer los aposentos interiores, y encontró tres mujeres que inspiraban sospechas de mala conducta, y vió además evadirse por una ventana á un hombre, á quien se le cayó un puñal, que recogió la ronda.

Que entonces entró el Regidor en la taberna, y enterado de lo ocurrido, viendo la actitud desobediente del tabernero, mandó conducirlo á un cuarto de la casa consistorial del barrio, con las tres mujeres sospechosas que había en la taberna, permaneciendo detenidos los cuatro desde las once de aquella noche hasta las diez de la mañana siguiente como medida de precaución.

Que con motivo de estos hechos se quejó la mujer del tabernero al Gobernador, acusando al Regidor de haber atropellado su casa, en cuya consecuencia, después de haber pedido informe al Alcalde de Abando, el Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido al Juzgado para que procediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resultó lo que queda expuesto, opinando el Promotor que, si bien no aparecía haberse cometido el delito de allanamiento de morada denunciado por la tabernera, había méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detención arbitraria, siendo por tanto necesario pedir la autorización.

Que así lo acordó el Juzgado; pero el Gobernador, después de oír los descargos del Regidor, negó la autorización, fundándose de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor, como delegado por el Alcalde para cuidar del ór-

den público, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que le había desobedecido y menospreciado, y deteniendo también por vía de precaución á tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habían dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenían lugar.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Visto el art. 73 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores.

Considerando:

1.º Que el Regidor D. Julian Areilda estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche y muy particularmente la taberna de Fernando Arechavaleta, contra la cual existían repelidas quejas, ya por los escándalos que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban.

2.º Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohibían reunión de gente en las tabernas después de pasada cierta hora de la noche, no pudo menos de procurar el cumplimiento de lo mandado, con motivo de cuyo propósito fué primeramente desobedecido y menospreciado; y después paró un hombre que dejó caer un puñal, consideró conveniente la detención del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacerse cargo de detención arbitrario, puesto que tuvo motivo racional para decretar la detención con arreglo á las facultades que las leyes confieren á la Autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase mas de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código.

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 30 de Enero)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1862, en pleito seguido en la Alcaldía mayor de Bejucal y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la

Habana por D Estéban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, con Doña Petrona Acosta sobre reclamación de parte de la herencia de D. Pedro Acosta; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Pons de la sentencia dictada por tres Magistrados de la referida Sala:

Resultando que en 20 de Abril de 1841 el Presbítero D. Pedro Ignacio Acosta otorgó testamento, «en el que instituyó por sus únicas y universales herederas á Doña Patrocinio y Doña Petrona Acosta, sus hermanas ó sus sucesores en dos partes; y si los sucesores no tuvieren hijos legítimos, las herencias, pasando de unos en otros, lo gozarán; mas en el caso que no los tuvieren legítimos, la parte se dividirá, falleciendo en último, en cuatro iguales para los objetos piadosos que designaba.»

Resultando que en 2 de Abril de 1844 el mismo D. Pedro Acosta otorgó codicilo, por el que previno que la cláusula de su testamento, en que nombraba por sus herederas á Doña Petrona y Doña Patrocinio Acosta, y en su defecto á la sucesión de estas, se entendiera que lo eran Doña Maria Petrona y su sucesión, y la sucesión de Doña Patrocinio por haber fallecido esta última, haciéndose dos partes, la una para la citada Doña Petrona y su sucesión, y la otra para la sucesión de Doña Patrocinio, cuyas hermanas las gozarán á su voluntad sin trabas ni sujeción alguna, mediante la confianza que de ellas tenía de que cumplirían exactamente cuanto las tenía comunicado:

Resultando que en 11 de Octubre de 1847 Doña Maria del Rosario, Doña Ana Bautista y Doña Catalina Rivas y Acosta, hijas de Doña Patrocinio Acosta, viviendo aun el Presbítero D. Pedro Ignacio Acosta, otorgaron escritura, por la que, después de manifestar que aquel las tenía instituidas por herederas en unión de otras personas, declararon que en la mas bastante forma y del modo mas eficaz renunciaban la herencia, y á cuantos legados, derechos y acciones pudieran asistirles á virtud del citado testamento, apartándose de cuantas les correspondiesen, con todas las cargas y responsabilidades á que estuvieran tenidos á virtud de la adición de la referida herencia; y en el caso que esta renuncia no fuese aceptada, no por eso desistirían de su propósito, ni quedaria sin efecto, antes la ratificaban de nuevo, obligándose á no revocarla total ni parcialmente bajo pretexto alguno:

Resultando que por escritura de 3 de Diciembre de 1855, cuando ya el actual pleito, Doña Ana Bautista Rivas Acosta, por sí y como coheredera que expresó ser con hermanas Doña Catalina y Doña Maria del Rosario, de su madre Doña Patrocinio Acosta de Rivas, y heredera universal de confianza de la Doña Catalina, y vitalicia nombrada de la Doña Maria del Rosario, otorgó que atendiendo á que ella y sus hermanas por escritura sobre el año de 1846 renunciaron á favor de su tia Doña Petrona Acosta la parte de herencia que les correspondia de su tio D. Pedro Ignacio Acosta, cuya renun-

cia había sido impugnada para legitimar aquel acto, procediendo á una nueva otorgación, renunciaba á favor de su tia Doña Petrona Acosta la parte que le correspondia de la expresada herencia de D. Pedro Ignacio Acosta, prometiendo tener siempre por válida la renuncia, y no revocarla por causa ni pretexto alguno, declarando que con esta secundaba y cumplia la voluntad que la tenían manifestada sus referidas hermanas antes de sus respectivos fallecimientos; cuya renuncia aprobó y ratificó, en cuanto le interesaba, el Presbítero D. Antonio Ruiz, heredero con facultad de disponer libremente instituido por Doña Maria del Rosario Rivas y Acosta.

Resultando que falleció en el año de 1849 D. Pedro Ignacio Acosta, en 13 de Marzo de 1858 D. Estéban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, dedujo demanda contra Doña Petrona Acosta; y fundado en el parentesco de su consorte con el Presbítero Acosta, en la renuncia hecha por la sucesión de Doña Patrocinio, que equivalía al fallecimiento intestado del Presbítero en esta parte de herencia, y en lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 5.º, Partida 6.ª, pidió se condenase á la Doña Petrona, tenedora de la parte de herencia renunciada, á que en término de tercero día procediese á la división y partición de la mitad de dicha parte de herencia entre los parientes del testador, que según la ley tenían derecho á sucederle abintestato, y hacer entrega á cada uno del haber que le correspondiese, como de los frutos de los bienes que había estado percibiendo; apercibida que de no verificarlo lo haria el Tribunal, pasándose los autos al Contador judicial.

Resultando que Doña Petrona Acosta impugnó la demanda alegando que la ley de Partida que se citaba de contrario no era aplicable al caso puesto que se referia á la sustitución vulgar, y Doña Beatriz Pachon no había sido instituida heredera, sino solo legataria de ciertos terrenos en unión de otras personas; y que la parte de herencia renunciada había acrecido á la Doña Petrona Acosta, no solo por el derecho de acrecer titulado voluntario consignado en la ley 33, tit. 9.º, Partida 6.ª, sino porque la voluntad del testador había sido excluir á los demás parientes abintestato de la herencia que dejaba á sus hermanas Doña Patrocinio y Doña Petrona al llamarlas conjuntamente y sin expresión de parte, al dividir la herencia en dos partes al tratar de sus hijos, y al prevenir que careciendo de sujeción legítima se fuesen sucediendo de unas en otras, acreciendo la parte de aquel que muriese sin dejar sucesión legítima á los demás, hasta que por muerte del último la herencia pasase á los objetos piadosos que designó:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictada sentencia por el Alcalde mayor, fué revocada por la que pronunció la referida Sala de la Audiencia en 17 de Julio de 1858, absolviendo

Doña Petrona Acosta de la demanda, sin especial condenacion de costas.

Resultando que denegada la súplica que interpuso D. Esteban Pons, fundado en el párrafo primero del art. 59, y párrafo cuarto del art. 62 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, le fué admitido el recurso de casacion que subsidiariamente habia interpuesto con arreglo al art. 194 de dicha Real cédula, y en cuyo apoyo alegó; que se habia violado la ley 11, tit. 3.º Partida 6.ª, porque el Presidente Acosta en la cláusula de su testamento no designó heredero despues de la renuncia hecha por la sucesion de Doña Patrocinio durante la vida aquel, y la citada ley solo trata de nombramiento de heredero cierto, y el derecho de suceder no se presume ni se infiere, sino que es indispensable conste por su nombre ó de una manera cierta, hágase la institucion por el testador ó por el mandatario, nada de lo que existia en el presente caso: que tambien se habia infringido la ley 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, segun la que debe ser respetada la voluntad de testador, por que observando la disposicion testamentaria del Presbítero Acosta se veia que prefirió que la parte de herencia en que faltara sucesion legitima, ántes que pasar á la otra herencia, fuera á lugares piadosos, á quienes despues excluyó por la cláusula codicilar; y que habia una doble violacion de dicha ley, pues que en caso de duda la equidad aconsejaba que se estuviere por lo que ella determina y la caridad, atendiendo al ministerio del Presbítero Acosta, el deber que tenia de socorrer á sus parientes pobres: que existia asimismo violacion de la ley 33, tit. 9.º, Partida 6.ª, porque habiendo señalamiento de parte no tiene lugar el derecho de acrecer en las mandas y menos en las herencias: que deseansando la sentencia en el dato de la escritura otorgada en 3 de Diciembre de 1856 por Doña Ana Bautista Ruiz y Acosta, por sí y á nombre de sus otras hermanas, ratificando la anterior renuncia y declarando que se hizo y debia entenderse en favor de la Doña Petrona Acosta se habian violado las leyes 18 y 19, tit. 6.º, Partida 6.ª, que al prohibir al heredero abintestado, que renunció la herencia, haberla despues, hacian ineficaz la precitada escritura.

Vistos en esta Sala de Indias.

Considerando que la ejecucion dictada en estos autos, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion en la forma y en el fondo, absolviendo á

Doña Petrona Acosta de la demanda propuesta por D. Esteban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, ha venido á declarar que el Presbítero D. Pedro Ignacio Acosta no murió parte testado y parte intestado, única cuestion debatida en este litigio.

Considerando que no puede sostenerse con razon que en este fallo haya contrariedad, porque no contiene otras disposiciones que le sean contrarias, como era preciso que sucediera, para la procedencia del recurso de súplica, segun el art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Considerando que tampoco puede fundamentarse dicho recurso de súplica en el motivo del párrafo cuarto del artículo 62 de la misma cédula, á saber, en la sorpresa ó maquinacion fraudulenta de parte de Doña Petrona Acosta para ganar el pleito, porque los razonamientos y medios de defensa de que se ha valido en las instancias de este juicio fueron siempre los mismos, sin haber producido en la segunda documento alguno de donde pudiera inferirse siquiera tal fundamento.

Considerando, en cuanto al recurso en el fondo, que segun las prescripciones de la ley 14, tit. 6.º, Partida 6.ª, no pueden entrar en la herencia ni renunciarla los herederos nombrados para obtenerla sino despues de estar ciertos de la muerte del testador que les nombró sus herederos.

Considerando, por tanto, que si bien la sucesion de Doña Patrocinio no pudo válidamente renunciar la herencia de su tío D. Pedro Ignacio Acosta por la escritura de 11 de Octubre de 1847, por vivir este en la fecha de su otorgamiento, pudo si indudablemente hacer la misma cesion ó renuncia por la de 3 de Diciembre de 1856, despues de estar segura de su muerte, acaecida en 15 de Julio de 1849, á favor de su tia Doña Petrona ó de cualquiera otra persona, por que la cesion es un acto voluntario del heredero, que puede ejercer libremente dentro de los preceptos de dicha ley 14, que es la aplicable á la cuestion fijada en este pleito.

Considerando que no habiendo quedado vacante la herencia en la mitad en que fué instituida la sucesion de Doña Patrocinio, no pudo llegar el caso del derecho de acrecer.

Y considerando que por tal razon las leyes que se invocan como infringidas para apoyar el recurso no son aplicables al caso de autos, que resuelve la eficacia

y mérito de la escritura de 3 de Diciembre de 1856 y la ley enunciada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Esteban Pons, como marido de Doña Beatriz Pachon, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para su interposicion; cuya cantidad, caso de hacerse efectiva por mejorar de fortuna el recurrente, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se insertará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.— Manuel Garcia de la Cotera.— Miguel de Nájera Mencos.— Vicente Valor.— José Portilla.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano habilitado certifico.

Madrid 24 de Enero de 1862.— Rogelio Montes.

GOBIERNO MILITAR y Comandancia general de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Junta de liquidacion.—Personal de Haberes del distrito de Granada.—Los Señores Generales y Brigadieres en cuartel en el distrito de Granada, comprendidos en la época desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849, cuyos Señores se hallan pendientes de sus ajustes definitivos, de que esta Junta se ocupa con la mayor asiduidad, se servirán presentar á la misma por conducto de las autoridades de cuyas provincias se encuentran los que tengan recibos ó copias autorizadas de los respectivos Habilitados de la época que se cita, que lo fueron D. Manuel de la Cruz y D. José Maria Guajardo, para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidacion de dichos Señores, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba y Puerto-Rico; y ocho para el estran-

jero y Filipinas, segun previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857.—El C. T. Coronel, Presidente, Simon.—Es copia.—El T. C. Jefe de E. M. interino, Félix Fernandez Cavada.—Es copia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Hallándose contratada por D. Antonio Maria Saavedra y D. José Jambrina, la recaudacion de contribuciones de los pueblos que á continuacion se espresan, para el año actual, el de 1863 y 1864, en virtud de la subasta y concesiones aprobadas por Reales órdenes, se previene á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos que les reconozcan como tales recaudadores y les presten cuantos auxilios reclamen, con arreglo á las instrucciones vigentes, en cuanto haga referencia á sus cargos de tales recaudadores, á fin de que no sufra el menor entorpecimiento la cobranza de las contribuciones.

Asimismo dispondrán los Señores Alcaldes de los respectivos distritos, que la presente orden tenga la debida publicidad, para conocimiento de todos los contribuyentes en los pueblos que pertenezcan á los mismos,

Nombres de los recaudadores y pueblos cuya recaudacion está á su cargo.

D. Antonio Maria Saavedra.

Los 37 que comprende el partido de la Puebla de Sanabria.

D. José Jambrina.

- Arcenillas; Casaseca de las Chanas; Cazorra; Entrala; Madridanos; Moraleja del Vino; Morales del Vino; Perdigon; Pontejos; Villaralbo.

Zamora 1.º de Febrero de 1862.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Juliana Gerbas Garrido, vecina del Castro, para que dentro de treinta días, que por único término se le señala, comparezca en la cárcel de esta capital, para extinguir la prision correccional, que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por contrabando de sal; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 26 de Enero de 1862 —Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

D. Candido Miranda, Escribano público por S. M., del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en pleito civil ordinario seguido en dicho Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á 17 de Diciembre de 1861, el Lic. Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende entre parts, de la una el Lic. D. Tomas Moran, de esta dicha villa, Abogado de los Tribunales del Reino, demandante, su Procurador D. Juan Martínez Badallo, y de la otra D. José Vazquez Lopez, últimamente vecino de Madrid, Visitador general de Derechos y Propiedades del Estado, demandado en rebeldía sobre pago de 13.400 reales. Concluido á definitiva.

Resultando que por parte del demandante se produjo en 22 de Agosto de 1860 la demanda, folio 17 al 21, en la que disponiendo que en 12 de Marzo de 1859 le habia pedido el demandado D. José Vazquez Lopez, por medio de carta desde Madrid, la cantidad de 12.000 reales en préstamo á pagar dentro de seis meses, exigiéndole le diese contestacion por telégrafo.

Que habiendo contestado en sentido afirmativo, pero que no hallaba medio de enviarle aquella suma, le dirigió el Vazquez Lopez otra en 16 del mismo, dándole las gracias y proponiéndole varios medios de giro.

Que habiendo salido el Moran para la corte en 29 de dicho Marzo y entregado al Vazquez Lopez los 12.000 reales, le otorgó el competente pagaré á los seis meses, como habia ofrecido, ó sea al 22 de Setiembre del mismo año, obligándose á satisfacer la suma en esta villa.

Que con posterioridad le entregó además al Vazquez Lopez, al salir para Sevilla, 1.400 reales, de que no le ha dado resguardo por no permitirlo los apurados momentos de su partida.

Que pasado con esceso el plazo marcado en el pagaré sin poder hacerse efectivo á pesar de las diligencias estrajudiciales, lo remitió para su cobro con la nota al pié de la entrega de los 1.400

reales, á un amigo de la corte, quien entendiéndose abiertamente con el deudor Vazquez Lopez solo pudo obtener de él varias contestaciones desde Cádiz y Gerona, en las que pedia treguas para verificar el pago, concluyó con solicitar se condenase al Vazquez Lopez al pago de los 13.400 reales, con los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, y las costas á que diere lugar.

Resultando que susanciada la demanda, recibido á prueba el expediente se ha justificado por parte del demandante, por medio de revisores de letras y testigos, la certeza é identidad de las cartas de que se ha hecho mérito en aquella, por las que consta haber recibido el Vazquez Lopez 12.000 reales de que otorgó el pagaré, así como los 1.400 anotados por el acreedor al pié del mismo.

Considerando que justificada como se halla la identidad de las firmas estampadas en aquellos documentos y por medio de testigos la entrega de los 1.400 reales, transcurrido el plazo en que debia verificar la devolucion, está en el deber de satisfacerla con los daños y perjuicios irrogados por su morosidad.

Vistos los artículos 279, 287, 288, 289 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la 8.ª, título 22, partida 3.ª

Fallo.—Que debo de condenar y condeno al mencionado D. José Vazquez Lopez á que pague al demandante Don Tomás Moran, parte del Procurador Martínez Badallo, los 13.400 reales objeto de la demanda, con los réditos del seis por ciento desde 22 de Setiembre de 1859, y todas las costas y gastos del juicio.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados y por medio de edictos en este Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de avisos y Gaceta de Madrid, segun se previene en el artículo 1.190 de dicha ley, así definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de este partido de Benavente, estando celebrando audiencia pública hoy 17 de Diciembre de 1861, siendo testigos D. Inocencio Vidal y Don Sisto Marban, de este vecindario, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí Candido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen literalmente con sus originales que existen en el pleito á que hacen referencia, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, doy el presente que signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en estas tres hojas papel del sello tercero, por mí rubricadas en Benavente á 18 de Diciembre de 1861.—Cándido Miranda.—V.º B.º—Magdalena.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, atentamente hago saber:

Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo verificado el dia 8 de Noviembre último de 1861 en la Iglesia de San Salvador de Villagarcía de Campos, cuyo robo consistió en los efectos siguientes:

Un cáliz de plata, con una cornisa de adorno en lo exterior hasta la mitad de la copa.

Una copa de otro cáliz de plata, siendo el peso de todo de catorce á dieciséis onzas.

Seis candeleros de metal blancos, nuevos.

Unas vinageras con su platillo, del mismo metal, y unos veinte reales en calderilla.

En cuya causa he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de la justicia que con su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo que luego que le reciba se sirva mandar insertarle en el Boletín oficial de esa provincia, encargando á las autoridades y dependientes de su digno mando proceder á la busca de los efectos robados y captura de los ladrones, y caso de ser habidos les remita á este Juzgado, pues en hacerlo así V. S. administrará justicia.

Dado en Medina de Rioseco á 28 de Enero de 1862 —José Antonio de la Campa.—Por su mandado Joaquín García Escobar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional del pueblo y distrito municipal de Ungilde.

Con la aprobacion competente del Señor Gobernador de la provincia, se venden en pública subasta dos robles muertos, de 25 piés de altura y 3 de circunferencia, otro de 40 piés de alto y 6 de grueso, y tres chopos de 30 piés de altura y 2 de circunferencia.

El remate tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento el dia 24 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana.

El pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador, se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ungilde 26 de Enero de 1862.—Francisco Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRA IMPORTANTISIMA.

DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO.

Con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é n.º rruccion de 19 de Noviembre del mismo año, por

MORELL Y RIERA.

Primera edicion: Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el Suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instrucción últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edicion: Esta comprende va dicha Instrucción, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion: Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarías Soler, calle de Pelayo, núm 34, Madrid.

Novisima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la Novisima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

En poder del Alcalde de Bustillo se halla depositado un cerdo negro, de 3 á 6 meses.

Las personas que se crean con derecho á él, harán la oportuna reclamacion á dicho Señor Alcalde.